CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 0200090086221519001
LAM-00001-19

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2017-13997 del 27 de octubre de 2017, vital No. 0200090086221519001, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, solicitó licencia ambiental la cual llevara implícitos los permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, correspondientes al aprovechamiento forestal único, autorización para la ocupación de cauce y permisos de emisiones atmosféricas, para el desarrollo del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería - ANM en la Autorización Temporal AT QLN-08191, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca; para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio – Yopal, en el marco del contrato No. 010 de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

2. A través del oficio No. 500.11.18-02394 del 28 de Febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, a fin de que complementara la información presentada bajo el radicado No. YO.2017-13997 del 27 de octubre del 2017.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2018-06979 del 08 de junio de 2018, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., allega información a incluir en el marco del trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería - ANM en la Autorización Temporal AT QLN-08191.

4. A través del oficio con No. 500.11.18-08932 del 23 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, previa verificación de la información presentada bajo el radicado No. YO.2018-06979 del 08 de junio de 2018, requirió a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, a fin de que la ajustara y/o complementara.

5. Mediante oficio radicado en la la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2018-10153 del 24 de agosto de 2018, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., presenta información requerida en el trámite de interés, en respuesta al oficio No. 500.11.18-08932 del 23 de julio de 2018.

6. A través del oficio No. 500.11.18.12111 del 24 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, a fin de que allegara la autorización del propietario del predio a intervenir con el proyecto y el plan de compensación conforme a los lineamientos establecidos en el manual de asignación por pérdida de Biodiversidad adoptado mediante la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 020009008622151900l

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

7. Mediante oficio del radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORIONOQUIA, bajo el No. YO.2018-13161 del 24 de octubre del 2018, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., allego información complementaria en respuesta a la comunicación 500.11.18-12111 del 24 de septiembre de 2018.

8. A través del oficio con No. 500.11.19-00583 del 23 de enero del 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, previa verificación de la información presentada bajo el radicado No. YO.2018-13161 del 24 de octubre del 2018, requirió a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S. con Nit. 900.862.215-1, a fin de que la ajustara y/o complementara a los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

9. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORIONOQUIA, bajo el No. YO.2019-03231 del 19 de marzo del 2019, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, allego el plan de compensación del componente biótico, a fin de continuar con el trámite de la licencia ambiental.

10. A través del oficio No. 500.11.19-06277 del 29 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORIONOQUIA, informó a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de licencia ambiental temporal para desarrollo del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

11. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORIONOQUIA, bajo el No. YO.2019-07621 del 25 de junio del 2019, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., allego comprobante de pago de los servicios de evaluación.

12. A través del Auto No. 500.6.19-2238 del 16 de agosto del 2019; Notificado el día 11 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORIONOQUIA, inicia el trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de licencia ambiental, para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA EN EL MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL QLN-08191", solicitada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S.

13. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de evaluación el día 30 de julio de 2020, a fin de confirmar las condiciones bajo las cuales se solicita la Licencia ambiental, y su concordancia con la información presentada ante esta Corporación.

14. Mediante el comunicado oficial No. 500.11.21-04147 del 09 de julio del 2021, CORPORINOQUIA convoca a reunión de información adicional en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto "Explotación de materiales de construcción tipo arrastre del Rio Humea, dentro del polígono del área establecida en Autorización Temporal No. QLN-08191".

15. El día 23 de julio del 2021, CORPORINOQUIA realizó reunión de información adicional en el marco de la solicitud de licencia ambiental, de manera virtual, con los profesionales responsables de la empresa Concesionaria Vial del Oriente – COVIORIENTE S.A.S. del proyecto "Explotación de materiales de construcción tipo arrastre del Rio Humea, dentro del polígono del área establecida en Autorización Temporal No. QLN-08191".

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 02000900862151900l

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

16. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORIONOQUIA, bajo el No. YO.2021-11359 del 22 de septiembre del 2021, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, realiza entrega de información adicional, para el complemento del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de materiales de construcción tipo arrastre del Rio Humea, dentro del polígono del área establecida en la Autorización Temporal No. QLN-08191.

17. A través del oficio con No. 500.11.21-06716 del 08 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORIONOQUIA, indico a la Oficina de Gestión del riesgo de desastres del municipio de Paratebueno, la necesidad de información concerniente a la presencia de puntos críticos asociados con amenaza de fenómenos como inundación, avenidas torrenciales o movimientos en masa localizados en el área de influencia del polígono del Título Minero QLN-08191, la cual será tenida en cuenta durante el proceso de licenciamiento ambiental.

18. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORIONOQUIA, bajo el No. YO.2021-14288 del 30 de noviembre de 2021, la secretaria de Planeación y la oficina de Desarrollo Rural Agropecuario, Ambiental y Gestión del Riesgo del municipio de Paratebueno allegan información respecto a puntos críticos localizados en el área de influencia del polígono minero QLN-08191.

19. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORIONOQUIA, bajo el No. YO.2021-14384 del 01 de diciembre del 2021, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, allego información adicional, para el complemento del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de materiales de construcción tipo arrastre del Rio Humea, dentro del polígono del área establecida en autorización temporal No. QLN-08191.

20. Mediante memorando No. 500.22-0269 del 24 de febrero de 2022, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, por medio del cual solicita a la Subdirección de Planeación Ambiental, la verificación de áreas de importancia ambiental para la evaluación de la "Solicitud de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el marco de la Autorización Temporal Polígono Minero – Placa QLN-08191".

21. A través del Memorando No. 300.22-0349 del 09 de mayo de 2022, mediante el cual la Subdirección de Planeación Ambiental da respuesta a Memorando No. 500.22-0269 del 24 de febrero de 2022, referente a "Solicitud de Verificación de áreas de importancia ambiental para la evaluación de la "Solicitud de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el marco de la Autorización Temporal Polígono Minero – Placa QLN-08191".

22. Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1139 de fecha 19 de agosto de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

23. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO.2022-12211 de fecha 30 de agosto de 2022, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, presentó solicitud de desistimiento del trámite tendiente a obtener una Licencia Ambiental y una autorización de cauce de la Autorización Temporal RQLN-08191, ubicada en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

24. Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO.2023-01500 de fecha 09 de febrero de 2023, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1,

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 020009008622151900l

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

presentó solicitud de desistimiento del oficio radicado bajo el No. YO.2022-12211 de fecha 30 de agosto de 2023.

Que, con base en lo anterior, mediante Auto No. 500.6.23-0735 de fecha 03 de mayo de 2023, se declara, reunida la información para decidir sobre la solicitud de una Licencia Ambiental para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería - ANM en la Autorización Temporal AT QLN-08191, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca; para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio – Yopal, en el marco del contrato No. 010 de 2015, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.3, numeral 5 del Decreto 1076 de 2015 y continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, respecto de la solicitud tendiente a obtener Licencia Ambiental para el proyecto denominado EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería - ANM en la Autorización Temporal AT QLN-08191, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Realizada la evaluación de la información allegada mediante radicados No. YO.2017-13997 del 27 de octubre del 2017, No. YO.2018-06979 del 08 de junio del 2018, No. YO.2018-10153 del 24 de agosto de 2018, No. YO.2018-13161 del 24 de octubre de 2018, No. YO.2019-03231 del 19 de marzo del 2019, No. YO.2021-11359 del 22 de septiembre del 2021 y No. YO.2021-14384 del 01 de diciembre del 2021, en atención al Auto No. 500.6.19-2238 del 16 de agosto del 2019; Notificado el día 11 de septiembre de 2019, "Por lo cual se inicia el trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de licencia ambiental", para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA EN EL MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL QLN-08191", solicitada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., ubicado en las veredas Japón y La Europa, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, y las observaciones realizadas en la visita técnica adelantada el día 30 de julio de 2020, se tienen las siguientes consideraciones:

- El proyecto minero prevé únicamente actividades de explotación de materiales de construcción tipo arrastre, en este sentido la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S. indica además que las labores de beneficio (trituración) se desarrollara con terceros que cumplan con la reglamentación vigente, haciendo mención a la planta de beneficio de la empresa CONCAY S.A.

- De acuerdo a lo evidenciado en campo, a lo concluido una vez analizadas las imágenes satelitales y a la información allegada por el usuario, se encuentra la pretensión de adelantar labores extractivas en dos (2) zonas específicas, las cuales se localizan dentro del título minero de interés y que se describen más adelante.

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 020009008622151900l

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

- Durante la diligencia técnica se pudo apreciar remanentes de labores de explotación en el área del polígono minero objeto de licenciamiento ambiental, identificándose una zaranda de clasificación y montículos de material pétreo sobre el cauce activo de la fuente hídrica.

 Revisado el material evidenciado en campo, se encuentra que litológicamente corresponde a materiales depositados y transportados por la corriente hídrica, con composición variada, evidenciándose gravas y arenas, materiales cuarzosos, con redondez y esfericidad buena. Se encuentra en igual sentido que dentro de lo documentado en el Estudio de Impacto Ambiental se determina que la granulometría encontrada en el área corresponde a grava arenosa pobremente gradada (GP), con un 67,6% de gravas, 29,8% de arenas y menos del 3% de finos.

- Dentro del Estudio de Impacto Ambiental allegado-Resumen ejecutivo- folio 78 del Tomo I del expediente ambiental 500.26.1.19-0052 se cita *"se evidencia que el brazo de la margen izquierda presenta profundidades considerables respecto al cauce principal lo cual se puede asociar a fenómenos de socavación morfológica o a la explotación de material en la fuente de material de Concay colindante con el polígono minero en estudio"*, situación a tener en cuenta por esta Autoridad Ambiental; dado que el polígono objeto de licenciamiento ambiental por parte de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S. se ubica sobre esta misma margen, lo cual denota que labores extractivas en esta misma área intensificarían dichos fenómenos de socavación.

- Ahora bien, dentro de las medidas planteadas por la empresa, durante la ejecución del proyecto minero, se encuentra la de realizar riego de vías en afirmado para mitigar contaminación por partículas en suspensión en época seca, sin embargo dentro de la información aportada no sustentan la procedencia del recurso hídrico a emplear durante el desarrollo de esta actividad.

- Paisajísticamente el área del proyecto se ubica sobre una planicie aluvial de desborde asociada al rio Humea, en este sentido es de resaltar que en dicha zona se presenta una AMENAZA MUY ALTA A ALTA POR FENÓMENOS DE INUNDACIÓN, tal y como se documenta en el Informe Técnico N° 300.20.7.22-0346 del 12 de agosto de 2022 emitido por el proceso de Planeación y ordenamiento territorial de esta Corporación.

- Respecto a la zonificación ambiental del componente abiótico, se encuentra que las amenazas naturales identificadas para el área de influencia del polígono corresponde a: Inundaciones, Socavación de cauce y Remoción en masa en áreas donde hay avance de los frentes de socavación, de la siguiente manera:

 - En el Arrea de Influencia Directa – AID, se identifica una amenaza ALTA por socavación y remoción en masa en la ribera del rio Humea debido a la cercanía con la vía rural y a las posibles desestabilizaciones del talud.

 - Respecto a las inundaciones, representa el evento más recurrente sobre la planicie inundable en las márgenes del cauce, su recurrencia se registra en el alto grado de divagación del cauce, ocasionando inestabilidad en la permanencia de los sedimentos, así como importantes tasas de recarga de sedimentos.

 En el AID se identifica una sensibilidad Alta por inundación a lo largo de toda la sección transversal del rio contemplando la planicie de inundación y el cauce principal.

- En relación a la documentación allegada dentro del proceso de licenciamiento ambiental, se identifica Certificado Número 1257 del 20 de octubre de 2016, emitido por el Ministerio del Interior *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse"*, se pudo determinar que:

 - No se registra presencia de comunidades indígenas, Minorías y Rom, en el área de estudio del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de fuentes de material de arrastre

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 020009008622151900l

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

y cantera asociadas a las unidades funcionales 1, 2, 3, y 4 del proyecto concesión vial Villavicencio – Yopal, las cuales se encuentran localizadas en los departamentos de Meta, Cundinamarca, Boyacá y Casanare, bajo las jurisdicciones de Cormacarena, Corpoguavio, Corpochivor y Corporinoquia".

- No se registra presencia de comunidades negras, afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el area del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de fuentes de material de arrastre y cantera asociadas a las unidades funcionales 1, 2, 3, y 4 del proyecto concesión vial Villavicencio – Yopal, las cuales se encuentran localizadas en los departamentos de Meta, Cundinamarca, Boyacá y Casanare, bajo las jurisdicciones de Cormacarena, Corpoguavio, Corpochivor y Corporinoquia".

- Adicionalmente, respecto a extracción minera, en el Estudio de Impacto Ambiental se reseñó *"Los usuarios y representantes de la Junta de Acción Comunal JAC expresan su inconformidad debido a la limitación de sus actividades de extracción de material del rio por las acciones de aprovechamiento de material por parte de ASOHUMEA y MEYAN S.A. (ahora CONCAY)"*, situación que deja entrever la negativa de la comunidad frente al desarrollo de proyectos mineros en dicha zona, información que se aclara no pudo ser corroborada por el pico de pandemia presentado a la fecha de la visita.

❖ **ÁREA DE EXPLOTACIÓN**

Como se indicó previamente, el polígono minero otorgado por la Agencia Nacional de Mineria bajo la modalidad de Autorización Temporal- Placa QLN-08191, abarca un total de 51 hectáreas y 4378 m^2 no obstante la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., relaciona catorce (14) hectáreas de explotación aprobadas por la Agencia Nacional de Mineria - ANM, sin embargo dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado ante esta Autoridad Ambiental contempla dos (2) polígonos que presentan las siguiente condiciones:

- **Polígono 1:** Conformado por un total de 2.4 hectáreas, ubicado sobre la parte alta de la Autorización Temporal, se ubica sobre un área que en años anteriores comprendia terraza aluvial, pero que por acción del rio ha venido siendo sometida a arrastre. Dicha área además está localizada sobre la margen izquierda de la fuente hídrica; a pocos metros de dos (2) puntos críticos establecidos por Gestión del riesgo.

 En igual sentido, es importante indicar que a partir de la zonificación ambiental del POMCA Rio Humea, el área se localiza sobre áreas de importancia ambiental.

 A continuación se relaciona ilustración de la ubicación del área 1 de explotación con relación al polígono minero y fuente hídrica objeto de intervención: (...)

- **Polígono 2:** Conformado por un total de 3.5 hectáreas, ubicado sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, especificamente a 40 metros del camino veredal empleado por la población del Arrea de Influencia del proyecto. El polígono se ubica sobre una zona en la que se han venido presentando fenómenos de socavación lateral, de allí que dicho sector presente un mayor ensanchamiento.

 Adicionalmente se resalta que contiguo al polígono de explotación se presenta perdida de la banca del camino ganadero por socavación de las terrazas aluviales, lo que permite inferir que al efectuar labores extractivas en dicha zona se aumentaría la profundidad de la fuente hídrica, intensificando la socavación del talud.

 Así las cosas, una vez traslapado el polígono de explotación con lo establecido en el POMCA del rio Humea, se determina que la zona abarca áreas de importancia ambiental, áreas de restauración ecológica y áreas de amenazas naturales.

 A continuación se presenta ilustración referente al polígono de explotación 2, donde se puede observar su ubicación con respecto a la fuente hídrica denominada rio Humea,

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 0200090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

donde se evidencia que se localiza en un área que al ser intervenida provocaría la intensificación de los fenómenos de socavación lateral e inundaciones. (...)

Como dato de relevancia, se encuentra que mediante radicado YO.2021-14288 del 30 de noviembre de 2021, la secretaria de Planeación y la oficina de Desarrollo Rural Agropecuario, Ambiental y Gestión del Riesgo del municipio de Paratebueno allegan información respecto a puntos críticos localizados en el área de influencia del polígono minero QLN-08191, identificándose que el punto 2 relacionado (4° 22' 55.78"N y 73° 16' 26.74"W) se ubica a tan solo 25 metros del polígono que se pretende intervenir, situación que conlleva a agudizar la problemática de deslizamiento de tierra de la bancada de la vía terciaria o antiguo camino ganadero.

Aunado a lo anterior, en este mismo radicado las mencionadas dependencias del municipio de Paratebueno señalaron *"Sobre el punto dos se cuentan con predios con actividades agrícola y pecuarias los cuales son vulnerables a las acciones del rio como crecientes, ya que en el presente año sobre la margen izquierda a retomado su cauce al momento de las lluvias, por lo cual el punto tiene proyectado extracción de material lo que puede acelerar los procesos erosivos y contra el tiempo traerse la bancada de la vía" (Subrayado Nuestro).*

❖ **OCUPACIÓN DE CAUCE**

La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., solicita ocupación de cauce dentro de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA EN EL MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL QLN-08191" la cual hace referencia a permiso temporal para la realización de las actividades propias de la extracción de materiales en el polígono, se indica de igual manera que no se contempla ocupación permanente de cauce, ni la construcción de diques perimetrales sobre el lecho de la fuente hídrica.

Así las cosas, se encuentra que dicha actividad está ligada directamente a las condiciones que presenta el área y que de acuerdo a lo mencionado a lo largo del presente concepto técnico, la zona a intervenir se localiza sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, en una zona en la que se presentan fenómenos de socavación lateral y en la que la amenaza por inundación se clasifica de muy alta a alta.

❖ **REVISIÓN DE ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL**

Mediante memorando No. 500.22-0269 del 24 de febrero de 2022, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, por medio del cual solicita a la Subdirección de Planeación Ambiental, la verificación de áreas de importancia ambiental para la evaluación de la "Solicitud de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el marco de la Autorización Temporal Polígono Minero – Placa QLN-08191".

Memorando No. 300.22-0349 del 09 de mayo de 2022, mediante el cual la Subdirección de Planeación Ambiental remite respuesta a Memorando No. 500.22-0269 del 24 de febrero de 2022, referente a "Solicitud de Verificación de áreas de importancia ambiental para la evaluación de la "Solicitud de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el marco de la Autorización Temporal Polígono Minero – Placa QLN-08191", información que documenta lo expuesto a continuación:

Una vez revisadas y superpuestas las coordenadas allegadas dentro de la solicitud de licencia ambiental para la explotación de material de arrastre en el rio Humea dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM, mediante la autorización temporal N° QLN-08191, con el mapa municipal y veredal de la jurisdicción de Corporinoquia se evidenció que la ampliación del área de dicho proyecto se localizan en el municipio de Paratebueno del departamento de Cundinamarca en las veredas Japón y La Europa.

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 020009008622151900l

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

AREAS AMBIENTALMENTE ESTRATEGICAS

Una vez verificada las coordenadas del área para la explotación de materiales de construcción dentro de la autorización temporal N° QLN-08191, con base en el mapa de áreas ambientalmente estratégicas en jurisdicción de CORPORINOQUIA, se verifico que el área del proyecto NO se encuentra dentro de ningún área declarada como protegida con base al Articulo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN:

Los instrumentos de planificación se establecen a través de la ordenación de las áreas hidrográficas por medio de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográfica POMCH, Planes de Ordenamiento y Reglamentación del Recurso Hídrico PORH, Planes de Ordenamiento Territorial POT y Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, los cuales tienen por objeto principal el planeamiento del uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables.

De acuerdo a esto, se presenta a continuación la zonificación hidrográfica, revisión ambiental del POMCA y revisión del Esquema de ordenamiento territorial del municipio de Paratebueno con respecto a las coordenadas del área solicitada.

❖ **ZONIFICACIÓN HIDROGRÁFICA**

El área para la explotación de materiales de construcción dentro de la autorización temporal N° QLN-08191 se localiza dentro del área hidrográfica del Orinoco, la zona hidrográfica del Meta y la **SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RIO HUMEA**, , cuyo Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica fue aprobado en comisión conjunto con Resolución No. 300.36.19.1903 del 23 de octubre de 2019.

De otra parte, con fundamento en la zonificación ambiental del POMCA Rio Humea, se identifica que el área del proyecto se localiza en áreas categorizadas como: Áreas agrosilvopastoriles, área de amenazas naturales, áreas de importancia ambiental, áreas de rehabilitación y áreas de restauración ecológica.

Conforme lo anterior, es relevante señalar que de los dos (2) polígonos planteados por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S. para desarrollar labores extractivas, el polígono localizado en la parte superior de la Autorización temporal abarca áreas de importancia ambiental, mientras que el localizado aguas abajo se ubica en áreas tanto de importancia ambiental como de amenazas naturales.

A partir del mapa de usos del suelo y cobertura del suelo de Corine Land Cover, el area del proyecto se encuentra en cobertura del suelo nivel 4, que corresponde a: Palma de aceite, Pastos limpios y vegetación secundaria baja.

Finalmente, dentro del expediente de interés se encontró certificado emitido por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Vivienda del municipio de Paratebueno (Folios del 880 – 883, Tomo 7 del Expediente Ambiental 500.26.1.19-052), emitido de acuerdo a la ley 388 de 1997 articulo N° 123 y al Esquema de Ordenamiento Territorial y aprobado mediante acuerdo 032 del 27 de octubre de 2000 y derogado por el acuerdo N° 005 del 16 de noviembre de 2011, modificado por los acuerdo N° 007 de 2013, 026 de 2013,012 de 2014, 022 de 2016 y 004 de 2018, según la clasificación entre la dimensión ambiental y aptitud del suelo, se encuentran que el polígono minero AT QLN-08191 está ubicado en una zona de amenaza natural por inundación, por estar alinderado con el rio humea.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada los dias 30 de julio de 2020, al área donde se pretende desarrollar el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA EN EL MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL QLN-08191", la cual se basó especificamente en verificar y evaluar la información allegada a la Corporación mediante los

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 020090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

radicados: No. YO.2017-13997 del 27 de octubre del 2017, YO.2018-06979 del 08 de junio del 2018, YO.2018-10153 del 24 de agosto de 2018, YO.2018-13161 del 24 de octubre de 2018, YO.2019-03231 del 19 de marzo del 2019, YO.2019-07621 del 25 de junio del 2019, YO.2021-11359 del 22 de septiembre del 2021, YO.2021-14384 del 01 de diciembre del 2021, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.19-2238 del 16 de agosto de 2019 (Notificado el 01 de agosto de 2019), concerniente a los permisos presentados dentro de la licencia ambiental en el cual se requiere Aprovechamiento Forestal Único, dicha información se encuentra inmersa en el expediente No. 500.26.1.19-052, el área de extensión del proyecto de 5,9 ha con una intervención de las cuales serán objeto de Aprovechamiento Forestal, se realizó subsanación del inventario presentado inicial el cual presentaba un total de 56 individuos arbóreos debido a que en visita técnica realizada se observó una mayor cobertura presente en el área objeto de licenciamiento ambiental, al presentarse nuevamente la información se evidencia un alto crecimiento y regeneración de la cobertura vegetal en el área, en el cual se identificaron e inventariaron un total de 511 individuos arbóreos con presencia de especies nativas de alto valor de conservación, para lo cual se utilizaron los planos y mapas anexos al estudio de aprovechamiento forestal con el fin de identificar las áreas de conservación y protección, así como la utilización del equipo de posicionamiento global GPS y Kmz de los individuos inventariados, donde se lograron identificar los mismos, los cuales fueron marcados con numeración consecutiva de la siguiente manera (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10.....511), con una numeración en el fuste de color Amarillo, donde se procedió a comparar los datos registrados, tabulados en las planillas de campo y el registro fotográfico (Nombre Vulgar, Nombre Científico, DAP, Alturas, etc.). Con los valores obtenidos de la totalidad de los individuos arbóreos verificados en campo y el nuevo inventario forestal presentado adicional al registro fotográfico enviado, a fin de validar la veracidad de la información presentada; encontrando que las especies registradas como yopo (*Mimosa trianae*) presenta una identificación como una leguminosa, además no corresponde para la zona el nombre del individuos el cual correspondería a Guayacán yopo (*Piptadenia opacifolia*),en la evaluación de los datos en oficina, que fueron suministrados magnéticamente, verificada y ajustada, se realizó depuración de los datos y se cuantificó el Número de individuos totales a aprovechar (NA) encontrando en total censados quinientos once (511) individuos arbóreos distribuidos en 13 familias, representados en 26 géneros y 28 especies; donde se calculó un volumen total (VT) mediante la fórmula (VT = GxHTxF), donde (G) es área basal, (HT) altura total y (F) es factor de forma (0.5), arrojando volumen total de 49,64 m^3 de los 511 individuos a aprovechar los cuales se encuentran distribuidos en 13 familias, entre las que se destacan, la especie con mayor número de individuos a remover fue Guayacán yopo (*Piptadenia opacifolia*) anteriormente mencionada, las cuales son las de mayor representatividad en el inventario forestal presentado y evaluado. Lo individuos presentados en el inventario están dispersos, en la siguiente imagen se evidencia la ubicación de los individuos arbóreos dentro de la cobertura vegetal. (...)

Se realizó la evaluación del inventario forestal presentado en el cual se encontraron inconsistencias en los nombres comunes, se presenta un individuos sin la identificación taxonómica además se encontraron inconsistencias en la base de datos del Excel en el cual se presentan individuos arbóreos con alturas comerciales mayores a las alturas totales, lo que ocasiona que los cálculos presentados sean erróneos, además se encuentran individuos con la altura comercia de 1 metro lo que indica que se encuentra inferior al 1,3 metros para la toma de datos. En la evaluación de las especies que se encuentran en algún grado de amenaza no se realizó para todas las especies inventariadas, no se evidencia la tabla con cada una en qué grado se encuentran, teniendo en cuenta fuentes como la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN), los Libros rojos para Colombia (Calderón et al. 2002, Calderón 2003, Cárdenas y Salinas 2007), Resolución 1912 del 2017. En información presentada en la evolución de epifitas vasculares y no vasculares se basaron en la Resolución No. 0192-2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, la cual fue derogada por la Resolución 1912 del 2017 "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*", no se presenta el área propuesta para dicho traslado y las fichas de manejo de flora Programa de manejo de flora en estado especial de conservación, indica que no hay presencia de coberturas vegetales naturales o seminaturales en el área del proyecto, lo cual presenta inconsistencias con lo indicado en el estudio de aprovechamiento forestal indicando que se encuentra en coberturas de Bosque de galería y riparío (3.1.4), y Vegetación secundaria o transición (3.2.3) según lo establecido en la clasificación de Corine Land Cover y lo observado en la visita de inspección ocular, dicha ficha de

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 020009008622151900l

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

programa de manejo de flora en estado especial de conservación se presenta como plan de manejo, y monitoreo de una compensación, en el cual indican que se realizara mediante concertación con la Corporación dichas áreas a compensar y no se presentan bien los métodos a utilizar para generar la supervivencia de las epifitas vasculares y no vasculares con sus respectivo plan de monitoreo.

En lo presentado en el estudio de la caracterización de la fauna asociada al área del proyecto se evidencia un alto porcentaje de especies al encontrase asociados a coberturas vegetales actuando como corredores biológicos de la ronda de protección del rio humea, lo que aumenta más el grado de conservación de dicha cobertura que se encuentra siendo objeto de solicitud de aprovechamiento forestal.

El área solicitada para explotación se encuentra sobrepuesta con las áreas prioritarias para inversión de no menos del 1% y Compensaciones (apic) en jurisdicción de Corporinoquia, en las cuales se presentan (Restauración y Conservación) con el objetivo principal se encuentra para Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural. (...)

Según la zonificación ambiental desarrollada en marco del POMCA del rio Humea, aprobado por medio de la resolución 300.36.19.1903 del 23 de octubre de 2019, se determinó que la zona en la que se encuentra los arboles objeto de aprovechamiento se categoriza como área de importancia ambiental, especificamente siendo estas rondas de cuerpos de agua, además se encuentra el polígono solicitado en la desembocadura del caño el muerto.

El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho. Por su parte, el artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 establece obligaciones que le aplican a los propietarios de predios ubicados en zonas rurales, dentro de las cuales está la de mantener la cobertura vegetal de las "áreas forestales protectoras", definidas a su vez como "Una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, además se encuentran sobrepuestas con las areas APIC de la Corporación las cuales buscan la restauración, protección, preservación y conservación por lo anterior **NO SE CONSIDERA VIABLE OTORGAR PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO,** el volumen total presentado es de 49,64 m^3 representados en 511 individuos arbóreos debido que se encuentran inconsistencias en los cálculos presentados y en la identificación de los individuos arbóreos y el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran, la cobertura presenta un proceso de regeneración natural ayudando a aumentar la cobertura y generando un corredor ecológico para la fauna existente en el área.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que el área sobre la cual se proyecta realizar el aprovechamiento de material de construcción no ofrece las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias para el desarrollo del proyecto minero, por tal razón esta Corporación **CONSIDERA QUE NO ES TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LA LICENCIA AMBIENTAL A LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S.**, identificada con Nit. 900.862.215-1, para el desarrollo del proyecto "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA EN EL MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL QLN-08191", ubicado en jurisdicción del municipio de Paratebueno, en el departamento de Cundinamarca".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 0200090086221519001

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el*

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 020009008622151900l

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23.0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, evaluar la Licencia Ambiental, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

De las Licencias Ambientales

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 020009006622151900l

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la ley 99 de 1993. **De la Licencia Ambiental**. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 define:

> (...) La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.
>
> La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada.
>
> El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.
>
> La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)

De la licencia ambiental como requisito previo para un proyecto, obra o actividad

El proceso de licenciamiento se halla expresamente reglado y su exigencia obedece a la debida aplicación de la normatividad ambiental vigente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, ha manifestado:

> *"La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los Recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje".*

La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente (hoy en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA) o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.

(...)

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 020090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente. *(...)*

Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la Ley 99 de 1993 (artículos 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental. *(...)*

En consecuencia, el proceso de licenciamiento ambiental está fundamentado en la normatividad ambiental, y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad otorgada por ministerio de la ley.

De la evaluación del impacto ambiental

El principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°. - Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. *(...)*

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:
Artículo 57°. - Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)."

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza CORPORINOQUIA, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la autoridad

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 0200090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

ambiental competente determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del principio de prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, tienen en cuenta el principio de "Diligencia Debida", que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia o autorización ambiental.

Del principio de desarrollo sostenible

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En este sentido la Corte Constitucional, en la Sentencia C-431/00 ha dicho lo siguiente:

> *(...)* Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo-indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana *(...)*.

En el mismo sentido, la Sentencia T-251/93, proferida por la Corte Constitucional expresa lo siguiente:

> "*(...)* el crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional. *(...)*".

En consecuencia es obligación de CORPORINOQUIA, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 020090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual en su Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3 establece todo lo relacionado con las Licencias Ambientales.

El **Articulo 2.2.2.3.1.3** estipula que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El **Articulo 2.2.2.3.1.6**. Determina que la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

El **Articulo 2.2.2.3.2.3.** Establece la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, o actividades, que se ejecuten en el área de jurisdicción.

El **Articulo 2.2.2.3.3.1** prevé que los estudios ambientales son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente., dichos estudio son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Articulo **2.2.2.3.5.1**. Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.

(...)

Articulo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

El Articulo 2.2.2.3.6.2. *Señala lo relacionado con los requisitos de la solicitud de licencia ambiental.* En los casos en los que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto.

El Artículo 2.2.2.3.6.3 de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, señala:

> *"...El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, este término podrá ser prorrogado por autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*
>
> *En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez.*

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 0200090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso evaluación de la solicitud de licencia ambiental..."

Ahora bien, en la misma línea de argumentación, no puede perderse de vista que, en cuanto a la evaluación de los estudios ambientales por parte de esta autoridad ambiental, este ejercicio implica el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la verificación de los criterios que debe tener en cuenta la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, para la evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto eléctrico referido. La norma dispone:

"Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.

La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

El Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, el cual tiene por objeto establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental, lo cual implica desde luego, que como parte de la evaluación que se adelanta en cada caso particular, se deba identificar los posibles vacíos o faltantes en la información importante y las alternativas relevantes que se hayan excluido, por lo que la autoridad ambiental está en la obligación de adoptar los mecanismos que sea necesarios y disponer de los criterios claros para identificar qué información de la que se presenta en los estudios ambientales es válida y verificable, qué vacíos estarían impidiendo la toma de decisiones y qué alternativas viables han sido injustificadamente excluidas del análisis. De esta manera, es claro que la decisión administrativa para el presente caso cumple con los principios del debido proceso, responsabilidad, eficacia de las decisiones administrativas, celeridad, igualdad e imparcialidad.

En materia de licenciamiento ambiental la toma de decisiones juega un papel importante en dicho proceso; en consecuencia una de las responsabilidades más importantes de la autoridad ambiental que evalúa el proyecto de manera integral, es la presentación clara y precisa de toda la información que sea relevante en la evaluación del proyecto, lo que integra no solo el EIA, sino toda aquella información que pueda tener injerencia directa o indirecta en la decisión final, de suerte que facilite la decisión al responsable de la misma.

Ha quedado visto entonces, que los fines de las actuaciones administrativas deben ser válidas y eficaces. Sus efectos deben estar debidamente motivados, y responder a las realidades que se presentan en cada caso particular, todas las situaciones identificadas deben ser analizadas y evaluadas integralmente y de manera independiente y objetiva.

Por lo anterior, esta autoridad ha llevado a cabo la evaluación de la descripción del proyecto, la caracterización, las áreas de influencia, la zonificación ambiental y de manejo, la identificación y calificación de impactos ambientales presentada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S**., con Nit. 900.862.215-1, concluyendo que el proyecto **NO** cumple con los propósitos de protección ambiental, por lo que CORPORINOQUIA, adopta las decisiones sobre las medidas de manejo ambiental y la adecuada ejecución de las mismas, y de esta manera garantizar la protección del ambiente y los recursos naturales, aspectos que resultan de vital importancia y que responden a la esencia misma de las exigencias del Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

Actuaciones Administrativas Relevantes en el trámite de licencia ambiental.

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 0200090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

Teniendo presentes las normas constitucionales en materia ambiental, las actuaciones administrativas y en general toda gestión ambiental que emane del Estado, debe respetar los principios generales ambientales, contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, en especial, para el caso que nos ocupa, el numeral *"11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial"*.

Así mismo, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso: *"Las normas ambientales son de orden pùblico y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*, disposición que obliga a la autoridad ambiental a sujetarse al cumplimiento de las normas conforme con su alcance, que en materia ambiental regulan los procedimientos establecidos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones y concesiones ambientales.

Así las cosas, el trámite de Licencia Ambiental, reglado conforme con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 "Sección 6 - Trámite para la obtención de la licencia ambiental", del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, atendiendo además las competencias contenidas en el artículo 2.2.2.3.2.3., y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.3.6.2, del mismo decreto reglamentario, se han aplicado a la solicitud de viabilidad para el otorgamiento o no de licencia ambiental, tal y como se evidencia en el expediente 500.26.1.19-072.

El cumplimiento de las normas administrativas aplicables a los trámites ambientales, deben responder al llamado mismo del artículo primero de la Ley 1437 del 18 de enero 2011, cuando dispone que las normas administrativas:

> *"...tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares"*.

En efecto la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, ha realizado una justa valoración y ponderación de la importancia de los distintos derechos que se identifican en el trámite de la licencia ambiental y que deben ser todos ellos respetados, en justa medida y de tal manera que con la garantía de unos derechos puntuales, no se afecten o desestimen otros derechos y obligaciones que también deben ser valorados al momento de adoptar una decisión administrativa de fondo en materia ambiental.

En el trámite de licenciamiento ambiental no se puede obviar la existencia de tres actores que representan, cada uno de ellos, titularidad de derechos y obligaciones:

Por un lado, el solicitante o interesado en el proyecto obra o actividad, y quien obra en el trámite ambiental como el sujeto que motiva la iniciativa administrativa mediante la solicitud formal de inicio de un trámite, rogado y quien desde dicho momento cuenta con garantías procesales que deben consideradas en todo momento por la autoridad ambiental; un segundo actor que está representado por la autoridad ambiental, como garante dentro del Estado a quien le compete, no solamente velar por el cumplimiento de los requisitos ambientales para el trámite respectivo, sino también velar por el adecuado y sustentable uso, y/o aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación.

Finalmente, en dicho trámite tiene participación un tercer sujeto que representa en sí mismo, el valor de protección, materializado en el derecho a un ambiente sano, y la protección de los recursos naturales y garantía de los servicios ambientales que prestan los mismos, puestos al servicio de la colectividad, es decir que las decisiones en materia ambiental deben estar siempre encaminadas a garantizar, si bien los derechos de los solicitantes de licencias, permisos y autorizaciones ambientales, con mayor entidad o grado de importancia, deben garantizar los derechos de la colectividad, promover el bien común, garantizar el interés público y social y finalmente proveer todos los mecanismos dispuestos necesarios para la protección de los recursos naturales en general, y de esta manera actuar diluyendo las posibles tensiones que puedan presentarse entre estos actores y sus derechos, para lograr el fin mismo del desarrollo sostenible.

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 0200090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

Así las cosas, los principios que orientan y tienen materialización en el presente trámite administrativo de licenciamiento ambiental, se reconocen plenamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, en su gestión, y responden a los principios contenidos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, cuando obliga a:

> *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES A TENER EN CUENTA PARA NO OTORGAR UNA LICENCIA AMBIENTAL:

Teniendo en cuenta que en la evaluación técnica realizada no se consideró viable ambientalmente el citado proyecto, es necesario traer a colación que existen normas de orden constitucional, que propenden por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y no renovables de la Nación.

La Constitución Política de 1991, indica que el Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y en esa medida, tiene el deber constitucional de proteger las riquezas naturales de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo octavo de la Constitución.

Igualmente, el principio constitucional de defensa del medio ambiente encuentra su alcance en el artículo 79 de la Constitución, el cual establece el derecho colectivo a un ambiente sano, imponiéndole al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente:

"Art. 79. Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado, representado para el caso del licenciamiento ambiental por esta Autoridad, la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Aunado lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, trae a colación lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social*

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 0200090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.26.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8°, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección delos bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general"

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8°, 58 y 79°. De acuerdo con el artículo 8° de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas.

En relación con todo lo anterior, vale la pena citar apartes de la sentencia T-254 de 1993, proferida por la Corte Constitucional y en la cual se consagra de manera clara, la facultad de las autoridades ambientales, para imponer límites y en último caso, restringir aquellas actividades económicas que puedan afectar el medioambiente, los recursos naturales y el equilibrio eco sistémico, cuando no se disponga de información adecuada, confiable y suficiente, que permita identificar y valorar los impactos y efectos ambientales que puedan ser causados, y así mismo establezca las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación que deben ser implementadas, a fin de que la afectación ambiental generada por un proyecto obra o actividad sujeto a licencia ambiental, no sobrepase los estándares fijados por las normas vigentes y la autoridad ambiental competente:

"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

"No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de la actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 0200090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.35.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano. "Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza o la vida humana ya la preservación de los recursos naturales renovables.

En este sentido es claro que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y con ello la garantía de las futuras generaciones.

Adicionalmente, esta Autoridad considera necesario mencionar lo siguiente:

El artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Una vez verificado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022, que realiza la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental se puede evidenciar que el área para la explotación de materiales de construcción presentada por COVIORIENTE, se localiza dentro del área hidrográfica del Orinoco, la zona hidrográfica del Meta y la subzona hidrográfica del río humea, cuyo Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica fue aprobado por la Resolución No. 300.36.19.1903 del 23 de octubre de 2019.

Se puede evidenciar que el Polígono 1 el cual esta conformado por un total de 2.4 hectáreas, ubicado sobre la parte alta de la Autorización Temporal, se ubica sobre un área que en años anteriores comprendía terraza aluvial, pero que por acción del río ha venido siendo sometida a arrastre. Dicha área además está localizada sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, a pocos metros de dos (2) puntos críticos establecidos por Gestión del Riesgo.

El Polígono 2 el cual está conformado por un total de 3.5 hectáreas, ubicado sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, específicamente a 40 metros del camino veredal empleado por la población del Arrea de Influencia del proyecto. El polígono se ubica sobre una zona en la que se han venido presentando fenómenos de socavación lateral, de allí que dicho sector presente un mayor ensanchamiento.

Adicionalmente se resalta que contiguo al polígono de explotación se presenta perdida de la banca del camino ganadero por socavación de las terrazas aluviales, lo que permite inferir que al efectuar labores extractivas en dicha zona se aumentaría la profundidad de la fuente hídrica, intensificando la socavación del talud.

Así las cosas, una vez traslapado el polígono de explotación con lo establecido en el POMCA del río Humea, se determina que la zona abarca áreas de importancia ambiental, áreas de restauración ecológica y áreas de amenazas naturales.

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 0200090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23.0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

Conforme lo anterior, es relevante señalar que de los dos (2) polígonos planteados por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S. para desarrollar labores extractivas no son procedentes, pues el polígono localizado en la parte superior de la Autorización temporal abarca áreas de importancia ambiental, mientras que el localizado aguas abajo se ubica en áreas tanto de importancia ambiental como de amenazas naturales.

Reposa en el expediente No. 500.26.10.19-052, certificación expedida por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Vivienda del Municipio de Paratebueno , emitido de acuerdo a la ley 388 de 1997 artículo N° 123 y al Esquema de Ordenamiento Territorial y aprobado mediante acuerdo 032 del 27 de octubre de 2000 y derogado por el acuerdo N° 005 del 16 de noviembre de 2011, modificado por los acuerdo N° 007 de 2013, 026 de 2013,012 de 2014, 022 de 2016 y 004 de 2018, según la clasificación entre la dimensión ambiental y aptitud del suelo, se encuentran que el polígono minero AT QLN-08191 está ubicado en una zona de amenaza natural por inundación, por estar alinderado con el rio humea.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, acogiendo lo expuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022 y las razones de hecho y de derecho señaladas, encuentra que no es procedente dar la viabilidad de la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería - ANM en la Autorización Temporal AT QLN-08191, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca; para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio – Yopal, presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1.

Finalmente, es de resaltar que el deber social de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental y el trámite que lo cobija, lo cual constituye la herramienta con la cual el Estado ejerce sus facultades a través de las autoridades ambientales, para que de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico determinen sobre la viabilidad o no de autorizar la ejecución de proyectos que puedan generar impactos sobre el medio ambiente y sobre los recursos naturales y controlar el desarrollo de algunas actividades económicas que puedan generar efectos graves en el medio ambiente, encontrándose facultado, en consecuencia, para restringir dicha actividad.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Licencia Ambiental, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería - ANM en la Autorización Temporal AT QLN-08191, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca; para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio – Yopal, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.26.1.19–0052.

Expediente No. 500.26.1.19-0052
Vital No. 0200090086221519001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 0807 *Fecha:* 26 JUN 2023

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022, reposa en el expediente No. 500.26.1.19–0052, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., en la dirección Av calle 26 No. 59 – 41 oficina 904, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificaciones.judiciales@covioriente.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha proyección: 20-04-2023